

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-33-33-001-2014-00077-01  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : DELBYS MARÍA BERRIO RAMOS  
**ACCIONADO** : INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y  
REFORMA URBANA – INURBE EN LIQUIDACIÓN

#### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la ACCIONANTE, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de fecha 27 de marzo de 2014.

#### 2. ANTECEDENTES

La ciudadana DELBYS MARÍA BERRIO RAMOS, a través de apoderado, presentó Acción de Tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Único Administrativo del Circuito de este Distrito Judicial, por la vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al acceso a la propiedad, con base en los siguientes:

##### 2.1. Hechos.

1. Manifiesta la actora que, mediante Resolución No. 0035 del año 2005 expedida por INURBE, le fue cedido a título gratuito predio ubicado en el Barrio Girasoles con dirección Carrera 13ª Sur No. 47-22 en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, cuyo número predial es 109054900026 y linderos establecidos por Agustín Codazzi.
2. Señala que, en la citada Resolución la identifican con el nombre incorrecto de “Delbys María Barrios Ramos” (Sic) y número de cédula 32.680.679 de Barranquilla, imposibilitándole el pleno uso y goce de la titulación del inmueble.
3. Finalmente aduce que, no obstante las distintas solicitudes de corrección de su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, no ha sido posible dicha corrección, razón por la cual interpone la presente acción de tutela.

## **2.2. Pretensiones de la Accionante.**

Con base en lo anotado, solicita la accionante que:

*“Que se corrija de forma inmediata la Resolución señalada y se emita el reconocimiento a mi verdadero nombre: se oficie en tal sentido a la oficina de registro del I.P. de Barranquilla para lo de su resorte. (sic)”*

## **2.3. Trámite de Instancia.**

La entidad accionada guardó silencio.

## **2.4. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), resolvió: **“PRIMERO: DECLARASE IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela por los derechos fundamentales al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 14 CP), y al acceso a la propiedad (Art. 60 C.P.) interpuesta por la señora **Delbys María Barrios Ramos (sic)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.680.679 de Barranquilla, conforme lo razonado en la parte motiva. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”, por considerar que no es procedente la acción de tutela presentada por la señora **Delbys María Barrios Ramos (sic)**, ya que no se cumplen los presupuestos para invocarla como mecanismo transitorio: el daño o perjuicio alegado es remediable, bien sea a través de los recursos contra la resolución indicada o por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos proferidos en dichas actuaciones, de igual manera el Despacho reiteró el prolongado tiempo transcurrido entre la ocurrencia del acto generador del supuesto perjuicio y la interposición de esta acción, considerándolo injustificado y ajeno a los escenarios descritos jurisprudencialmente en lo referente al estudio de causas subjetivas en procura de explicar u obviar la inmediatez necesaria en cuanto a la procedencia del amparo constitucional de tutela.”

## **2.5. Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante impugnó la decisión, procurando que el Tribunal revoque la providencia del A-quo.

## **2.6. Trámite Procesal Segunda Instancia**

El proceso fue recibido en esta Corporación el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014), radicado, repartido el mismo día y al Despacho para conocimiento el once (11) de abril de 2014.

Se registra proyecto de fallo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000.

#### **3.2. Procedibilidad**

Tratándose de la protección constitucional al derecho a la personalidad jurídica y acceso a la propiedad, las reglas de procedencia de la acción de tutela, son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia.

#### **3.3. Legitimación e Interés**

##### **Por Activa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En tal sentido se tendrá a Pedro Pablo Pulgar Núñez, legitimado para actuar como apoderado de Delbys María Berrio Ramos.

##### **Por Pasiva**

Radica en cabeza del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE en Liquidación, por haber expedido la Resolución No. 0035 del 12 de enero de 2005, por cuanto fue quien vulneró presuntamente los derechos fundamentales.

#### **3.4. Fundamentos Jurídicos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el

restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **3.5. Del Problema Jurídico.**

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en esta oportunidad, consiste en determinar: si el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE en Liquidación vulneró los derechos fundamentales de la personalidad jurídica y el acceso a la propiedad por haber cometido según la accionante un error, con ocasión de la Resolución No. 0035 del 12 de enero de 2005, en la cual se cede a título gratuito a favor de “Delbys María Barrios Ramos” (sic) un predio en la ciudad de Barranquilla, siendo que correspondía al nombre de DELBYS MARÍA BERRIO RAMOS.

Es indispensable recordar que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*“En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo*

*principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

*En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>”*

### **3.6 Caso Concreto.**

Encuentra esta Corporación, que la parte actora considera que a su representada le han vulnerado los derechos fundamentales “a la personalidad jurídica y al acceso a la propiedad”, con ocasión de la Resolución No. 0035 de 12 de enero de 2005, mediante la cual se cedió a título gratuito una propiedad a nombre de “DELBYS MARIA BARRIOS RAMOS” (sic) erróneamente ya que su nombre correcto es DELBYS MARIA BERRIO RAMOS.

Por lo tanto, solicita al INURBE en Liquidación corrija de manera inmediata la resolución mentada y emita el reconocimiento a la actora, es por esto que de acuerdo a los hechos y lo probado en el expediente tenemos:

- Que mediante Resolución No. 0035 del 12 de enero de 2005, el gerente liquidador del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE en Liquidación, cedió a título gratuito un bien fiscal a la señora “DELBYS MARÍA BARRIOS RAMOS” (sic), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.680.679 de Barranquilla; dicho predio de encuentra ubicado en la dirección Carrera 13ª Sur No. 47-22, de la ciudad de Barranquilla con el número predial 10905490026 y linderos determinados en el plano expedido por Agustín Codazzi.(fls. 4-8 exp. ppal.)
- Que en documento con sello de presentación personal con fecha de 18 de febrero de 2014, la señora DELBYS MARÍA BERRIO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.680.679 de Barranquilla, confirió poder amplio y suficiente a los doctores Pedro Pablo Pulgarín Núñez y Rafael Díaz Cantillo, para interponer la presente acción de tutela. (fl. 1 exp. ppal)

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.-

De lo anteriormente expuesto y pese a que no se vislumbra en el expediente copia del documento de identidad de la señora Delbys María Berrio Ramos, que acredite si su nombre en el que aparece enunciado en la premencionada resolución o no, esta Corporación tendrá por cierta tal afirmación, dado que, en la presentación personal del poder otorgado al Dr. Pedro Pablo Pulgar Núñez se puede evidenciar claramente al comparar los nombres que si existe un error en cuanto a la transcripción del primer apellido de la actora, por cuanto no es “BARRIOS” sino “BERRIO”, es decir el nombre completo y real de la actora es DELBYS MARÍA BERRIO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.680.679 de Barranquilla, sin embargo este error podía ser corregido inmediatamente después de haberse notificado la Resolución, mediante una simple solicitud, en tal sentido, ésta tampoco reposa como prueba en el proceso, responsabilidad exclusiva de la actora, ya que era de su propio interés la corrección de dicho acto administrativo.

Aunado a lo anterior, para la Sala, la actora no cumplió con el requisito de procedencia para que prosperase la presente tutela, toda vez que uno de sus principales requisitos y características es la inmediatez y esta interpuso la acción con el objeto que la Resolución No. 0035 del 12 de enero de 2005 fuera corregida 8 años después de su expedición tiempo excesivamente prolongado para pretender la protección de los derechos fundamentales invocados, ya que la tutela es un mecanismo de protección inmediata, perdiendo automáticamente su razón de ser en el caso concreto, por cuanto si se estuviera vulnerando el derecho con la acción constitucional impetrada a la fecha no se podría evitar de ninguna manera la vulneración de los mismos.

La Sala precisa que, el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la tutela, cuya característica es relevante como medio de aplicación urgente con el fin de proteger cabalmente derechos objeto de violación o amenaza, sin pasar por alto los procesos ordinarios establecidos para la reclamación de los mismos, es así que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia SU- 961 de 1999, ha determinado lo siguiente:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión ...*

...

*...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> C-543/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

**Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.**” (subraya nuestra)

De conformidad con lo anterior, resulta concluir entonces, que no se ha vulnerado el derecho a la personalidad jurídica y el acceso a la propiedad, habida consideración que la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección inmediata, preferente y sumario, lo que significa para la Sala que 8 años después no se podría detener la vulneración de los derechos fundamentales incoados, volviendo improcedente el mecanismo de protección constitucional, por cuanto debe interponerse en un tiempo justo, oportuno y razonable.

En consecuencia de lo anterior, la Sentencia de 1ª instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial será modificada y en su lugar se rechazará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICASE** la sentencia de tutela impugnada proferida el 27 de marzo de 2014, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en este proveído.

En su lugar se dispone:

**RECHÁZASE** por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora DELBYS MARÍA BERRIO RAMOS contra el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria”.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**